

Quito, D. M., 10 de diciembre de 2014

SENTENCIA N.º 227-14-SEP-CC

CASO N.º 1269-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

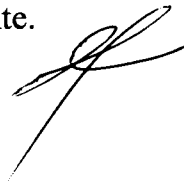
Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 23 de julio de 2013, por el señor Galo Salamea Molina, gerente general de Adapaustro S. A., en contra del auto del 21 de junio de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 99-2010, a través del cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de julio de 2013, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1269-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 22 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1269-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2013, le correspondió al juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente.



Mediante memorando N.º 420-CCE-SG-SUS-2013 del 26 de septiembre de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió al juez ponente el expediente del caso N.º 1269-13-EP.

Con auto del 14 de abril de 2014, el juez Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remitan un informe detallado y argumentado respecto del contenido de la demanda; además, se ordenó que se haga conocer del contenido del auto al legitimado activo, ingeniero Galo Salamea Molina, gerente general de la compañía ADAPAUSTRO S. A., y a la Procuraduría General del Estado.


Contenido de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El 11 de noviembre de 2010, el señor Galo Samalea Molina en calidad de representante legal de la compañía ADAPAUSTRO S. A., presentó ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, impugnación contra la Resolución N.º GDC-ASJC-PV-0856 emitida el 13 de octubre de 2010, por el gerente distrital de la Corporación Aduanera de Cuenca, mediante la cual se resuelve:

(...) que el robo de las mercancías del importador COMERCIALIZADORA JCEV, con Guía de Movilización Interna N.º. 091-2008-82-004354-9, cuya movilización ha sido solicitada por la compañía ADAPAUSTRO S.A., no le exime a la empresa ADAPAUSTRO S.A. del cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, nacidas en virtud del compromiso de trasladar las mercancías a su destino final, en base a las denominadas Guías de Movilización Interna; y en su lugar se dispone que previo al cierre de la Guía de Movilización Interna N.º 091-2010-82-003687, la compañía ADAPAUSTRO S.A. proceda a pagar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los perjuicios económicos ocasionados por el robo de las referidas mercancías, los mismos que han sido cuantificados por la Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria de este Distrito y ascienden a US \$ 61.996,02 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON 02/100 CENTAVOS), para el efecto se le concede el término de veinte días (...).

 El 19 de diciembre de 2012, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, dictó la sentencia dentro del proceso N.º 99-2010, declarando improcedente la acción interpuesta por ADAPAUSTRO S. A., por considerar que



el contribuyente ha deducido una acción cuyo conocimiento y resolución no compete a dicho Tribunal, tanto por la materia como por el domicilio.

El 28 de diciembre de 2012, el ingeniero Galo Salamea Molina presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 el 19 de diciembre del 2012.

El 21 de junio de 2013, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictó auto mediante el cual inadmite el recurso de casación interpuesto, por no concurrir en él, el requisito 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

El 19 de julio de 2013, el representante de ADAPAUSTRO S. A., presentó acción extraordinaria de protección contra el auto dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna por medio de la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión del recurso de casación expedido el 21 de junio de 2013 por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, menciona:

(...) 6. En consecuencia no se ha fundamentado adecuada y técnicamente las causales invocadas por el recurrente, lo cual hace inadmisibile el recurso interpuesto, pues la doctrina y la jurisprudencia, han puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, en especial respecto a la necesidad de una adecuada y técnica fundamentación del recurso (...) 7. No se puede considerar fundamentado un recurso, con la sola referencia a las normas legales, la transcripción de su texto o de parte de la sentencia recurrida, peor aún basarse en sentencias dictadas en juicios "idénticos" dictadas por un Tribunal de instancia fallos que no tiene la calidad de precedentes jurisprudenciales obligatorios (...) 8. Por lo expuesto y por cuanto el recurso de casación ha sido indebidamente concedido por el Tribunal de instancia (...) declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (...).

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Galo Salamea Molina en calidad de gerente y representante legal de ADAPAUSTRO S.A., presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 21 de junio de 2013, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

Justicia, a través del cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, dentro del juicio de impugnación 99-2010, seguido en contra del hoy director regional del Austro del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en donde se declaró improcedente la acción intentada por ADAPAUSTRO S. A.

Expresa que en virtud del fallo conferido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, presentó un recurso de casación el cual se fundamenta en la aplicación indebida de normas infraconstitucionales; sin embargo, señala que los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por cuanto “(...) no se ha fundamentado adecuada y técnicamente las causales invocadas por el recurrente (...)”. En ese sentido, señala que:

La mención expresa, prolija y pormenorizada hecha en el escrito de casación de cada una de las transgresiones de norma ocurridas en la sentencia fue absolutamente clara. Así mismo, conforme se ha indicado arriba, en el escrito de recurso interpuesto existió una expresa mención a como la indebida aplicación de la norma procesal del Art. 217 del Código Orgánico Tributario influyó en la decisión de la causa (...).

En ese sentido, sostiene que la descripción realizada en el escrito de recurso de casación interpuesto sí permite identificar cuáles alegaciones corresponden a la causal primera y cuál a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Sin embargo, explica, que de forma inmotivada y transgrediendo la normativa vigente, los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron declarar la inadmisibilidad del recurso.

El accionante manifiesta que la forma en la que procedió la Sala de la Corte Nacional al declarar la inadmisibilidad del recurso, viola la garantía constitucional de igualdad, “(...) ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes”; agrega, que el auto impugnado transgrede flagrantemente esta garantía constitucional “(...) al aplicarse la Ley en forma discriminatoria y distinta, conforme consta en los fallos de casación, cuya copia obra del proceso”.

Argumenta además, que se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto no se han observado los precedentes jurisprudenciales, sentencias de casación, dictadas por los mismos jueces nacionales en casos idénticos, en los que la Corte Nacional, de manera uniforme, admitió a trámite los recursos y reconoció que no existía incompetencia en razón de la materia, ya que el asunto controvertido era de índole tributario. Señala de manera enfática que “(...) lo más importante para el caso que



nos ocupa, en todos estos casos, los escritos de recursos de casación interpuestos tuvieron la misma fundamentación y, todos ellos, fueron admitidos a trámite”.

Por otro lado, indica que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, ya que la Sala “ha destacado la existencia de una supuesta falta de precisión en la fundamentación, lo cual, conforme se indicó no ocurrió ni remotamente” y agrega:

(...) La motivación exige expresión de motivos y análisis de pertinencia entre el supuesto de hecho y la norma jurídica. En el presente caso, contradiciendo lo que la propia Sala sostuvo en los causas precedentes, sin motivación, se colige que habría existido falta de motivación (...).

Finalmente, aduce que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado por cuanto se ha inadmitido un recurso de casación sin observar lo determinado en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

(...) solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (...) se deje sin efecto el auto de inadmisibilidad dictado en fecha 21 de Junio de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la H. Corte Nacional de Justicia (...).

Contestación a la demanda

Argumentos de la parte accionada

Los doctores Magaly Soledispa Toro, José Luis Terán y Juan Montero Chávez en calidad de conjueza y conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentan su informe de descargo y en lo principal, manifiestan que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue dictado en apego a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, cuyos argumentos constan en el propio auto, por lo que solicitan que estos sean considerados como parte de su informe. En ese sentido, solicitan rechazar la acción extraordinaria de protección presentada por el representante legal de ADAPAUSTRO S. A.

Argumentos de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentó escrito el 05 de mayo de 2014, señalando casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1269-13-EP.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

C



En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas?
2. El auto impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas?**

En el caso *sub judice*, el accionante alega que el auto que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección, ha vulnerado su derecho a la igualdad y seguridad jurídica en razón de que la Sala Especializada de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha inobservado fallos respecto de causas con un mismo patrón fáctico, inclusive decisiones emitidas por la propia Sala, lo que atenta al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de su representada.

Respecto a lo argumentado por el accionante, es importante analizar el marco legal vigente que regula y sustenta el derecho a la igualdad de las personas.

Dentro del ordenamiento jurídico internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24, determina que:

“[...] Art. 24.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley [...]”.

Por su parte, en la legislación nacional, con respecto al derecho a la igualdad, se destaca el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [...].

En ese mismo sentido, se pronuncia el artículo 66 numeral 4 de la Carta Suprema que nos dice que a las personas se les reconoce y garantiza el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.





Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N.º 18-03¹, expone sobre el derecho a la igualdad lo siguiente:

[...] 3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* [...].

Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 045-11-SEP-CC², se ha pronunciado de la siguiente forma sobre el derecho a la igualdad:

[...] a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica [...].

Lo que indica que debe existir igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones jurídicas paritarias o idénticas a fin de garantizar seguridad jurídica, fundamentada en el respeto a la Constitución de conformidad con lo dispuesto en su artículo 82:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...].

Ahora bien, una vez clarificados los parámetros sobre los cuales se concreta el derecho a la igualdad, es importante aterrizarlo a la situación jurídica del caso *sub examine*, es decir, verificar si el auto impugnado vulnera dicho derecho al inadmitir el recurso de casación; para ello, es preciso revisar en primer término, lo contemplado en la Ley de Casación respecto a la admisibilidad del recurso:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 18-03 de 17 de Septiembre de 2003 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados".

² Corte Constitucional para el período de Transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC. Caso N.º 0385-11-EP de 24 de noviembre de 2011.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia tiene la competencia de examinar los recursos interpuestos, verificar que concurren los requisitos establecidos en la Ley de Casación y establecer si admite a trámite las mismas o caso contrario, las rechaza.

Frente a lo mencionado, es preciso resaltar que el recurso de casación tiene características esenciales, entre ellas, su carácter estrictamente formal, que significa que para su interposición se exige la observancia de determinados requisitos, so pena de ser declarado inadmisibile. El correspondiente examen de cumplimiento de dichas formalidades legales se lo desarrolla dentro del proceso de admisibilidad que debe realizarlo, como se señala en el artículo precedentemente transcrito, la Sala Especializada de la ahora Corte Nacional de Justicia, obligada a revisar, durante este momento procesal, si el recurso cumple con las condiciones de forma necesarias para que el mismo sea admitido a trámite y posteriormente sea resuelto mediante sentencia.

En tal virtud, dado que en la especie se impugna el auto de admisibilidad dictado por la Corte Nacional de Justicia, fundamentando que este ha violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la accionante, se hace necesario revisar, bajo esta perspectiva, el fallo emitido.

Respecto al mandato constitucional de la igualdad ante la ley, es necesario precisar que este debe ser analizado en el marco de situaciones jurídicamente iguales, es decir, no podría considerarse dentro del análisis lo resuelto en sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia (aunque estas se refieran a temas análogos) respecto de lo establecido en un auto de admisibilidad, pues son momentos procesales distintos, con efectos diferentes. La sentencia, es el: "Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). (...) Resolución judicial en una causa y





fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas)³ mientras que a la admisión, se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “(...) Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir”⁴.

Sobre la base de lo expuesto, tomando en consideración que este análisis se realiza únicamente en relación a las características propias del proceso de admisibilidad, se debe partir señalando que, si bien a simple vista algunos recursos de casación pueden considerarse iguales, es posible que del examen que realiza la autoridad judicial puedan reflejarse ciertas particularidades que determinen su admisión o rechazo, consideraciones que, es importante resaltar, deben estar claramente identificadas y razonablemente motivadas dentro del fallo. Entonces, si bien pueden ser presentados recursos de casación sobre temas parecidos sobre los cuales la Corte Nacional se ha pronunciado en sentencia, el contenido de los escritos pueden variar y en ese marco, en unos casos podría cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en otros no, lo que incidirá evidentemente en las decisiones de la Corte Nacional respecto a admitirlas a trámite o rechazarlas. Dicho en otras palabras, si la Corte Nacional, de manera motivada, identifica en un recurso el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, consecuencia de lo cual resuelve no admitirlo, no puede considerarse que exista en tales casos vulneración de los derechos de igualdad de las personas a quienes no se les admite su recurso.

De la revisión del auto impugnado se evidencia que la Sala de la Corte Nacional ha resuelto, dentro del correspondiente procedimiento de admisibilidad y luego del examen del escrito de interposición del recurso presentado por la accionante, que esta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Casación (artículo 6 numeral 4), en razón de lo cual inadmite el recurso interpuesto. Si bien pueden haberse presentado recursos sobre temas análogos, la Corte Nacional debe realizar el examen correspondiente caso por caso, procedimiento que lo realizó y que le permitió establecer el incumplimiento de los requisitos que la Ley prevé, por tanto no puede considerarse que en el presente caso la decisión tomada por la Sala de Conjuces haya vulnerado al derecho de igualdad ante la ley del ahora accionante al no admitir a trámite y fallar como en otros casos.

Finalmente, esta Corte considera pertinente señalar que si bien en el presente caso no se verifica que la Corte Nacional de Justicia haya cambiado de criterio de admisión; no obstante, se debe decir, que en el marco de la seguridad jurídica,

³ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica, Datascan, S.A., Guatemala, C.A.

⁴ Ossorio Manuel y Florit Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo I, Heliasta, Buenos Aires, 2007, p. 83. Cita sacada de la sentencia N° 102-13-SEP dictada por la Corte Constitucional, el 04 de diciembre de 2013, caso N° 0380-10-EP.

incluso en admisión, se debe mantener una línea, más aún si ya en sentencia se ha sentado precedentes, pues aquello le da certeza a las partes procesales respecto de la aplicación del derecho.

A partir del análisis realizado se puede concluir que el auto impugnado no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley de la accionante.

2. El auto impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante alega en su demanda que de forma inmotivada y transgrediendo la normativa vigente, los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvieron declarar la inadmisibilidad del recurso.

Señala que los conjuces de la Sala resolvieron declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por cuanto “(...) no se ha fundamentado adecuada y técnicamente las causales invocadas por el recurrente (...)”. En ese sentido manifiesta que: “La mención expresa, prolija y pormenorizada hecha en el escrito de casación de cada una de las transgresiones de norma ocurridas en la sentencia fue absolutamente clara (...)”. En ese sentido, sostiene que la descripción realizada en el escrito de recurso de casación interpuesto sí permite identificar cuáles alegaciones corresponden a la causal primera y cuál a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

Indica además que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, ya que la Sala “ha destacado la existencia de una supuesta falta de precisión en la fundamentación, lo cual, conforme se indicó no ocurrió ni remotamente” y agrega:

(...) La motivación exige expresión de motivos y análisis de pertinencia entre el supuesto de hecho y la norma jurídica. En el presente caso, contradiciendo lo que la propia Sala sostuvo en las causas precedentes, sin motivación, se colige que habría existido falta de motivación (...).

Sobre la base de lo argumentado por el accionante, conviene en primer término señalar lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

La motivación es por tanto una garantía procesal en virtud de la cual los poderes públicos, en este caso el poder judicial, tienen la obligación de argumentar y razonar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la congruente aplicación de aquellos a los antecedentes del caso, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

En cuanto a la motivación, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 069-10-SEP-CC⁵, ha determinado lo siguiente:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

(...) el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa.

Es decir, la motivación comprende el deber del juez de argumentar adecuadamente la aplicación de determinada norma al caso concreto y de explicar los criterios y fundamentos que le condujeron a tomar la decisión. En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, como garantía del debido proceso, mediante la sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012, precisa que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último,

⁵Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC del 9 de diciembre de 2010.

debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso *sub examine*, en consecuencia de lo señalado, para que el auto de admisión dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sea considerado debidamente motivado, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos que se analizarán de manera detallada.

Para determinar si la sentencia cumple con el requisito de razonabilidad se debe verificar que la misma se encuentre conforme a la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. En este marco, de la revisión de la decisión judicial se observa que esta contempla, en el considerando relativo a la calificación del recurso de casación (5), el deber que tenía el ahora accionante de cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación y en ese marco, fundamentar y explicar cada uno de los cargos con precisión del motivo de la violación, apoyados en una causal precisa y pertinente; aspectos que la Sala considera no constan en el recurso, señalando que “no se ha fundamentado adecuada y técnicamente las causales invocadas por el recurrente, lo cual hace inadmisibile el recurso interpuesto”; consecuencia de lo cual determinan el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la ley de la materia⁶. En este contexto, siendo que la Sala aplica, para la determinación de la decisión de inadmisibilidad, la normativa establecida en la Ley de Casación, esta Corte encuentra que ha respetado los principios establecidos constitucionalmente y la normativa infraconstitucional aplicable, por lo que el auto impugnado cumple con el requisito de razonabilidad.

Ahora bien, a fin de establecer si el auto impugnado cumple con el presupuesto de lógica, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, se debe verificar que la decisión judicial contenga “(...) una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final”⁷.

De la revisión realizada a la decisión judicial contra la cual se ha presentado la acción extraordinaria de protección, dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se puede constatar que los conjuces desarrollan, en el marco de la calificación del recurso y como fundamento sobre el cual determinan el

⁶ Ley de Casación, Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso

⁷ Corte Constitucional, sentencia N° 104-14-SEP-CC, de 09 de julio de 2014, Caso 1604-11-EP



incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, una exposición de argumentos en el cual afirman lo siguiente:

(...) **5.5.** En el numeral 6 el recurrente dice: “El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, en consecuencia, ha incurrido en las siguientes causales que fundamenta este recurso (...)”, en el literal a) dice que “Ha dejado de aplicar el Artículo 1 del Código Tributario que ordena (...)”, en el literal b) dice que “Se ha aplicado indebidamente el Art. 62 del Código Orgánico Tributario (...)”, en el literal c) sostiene que “ha existido indebida aplicación del Art. 217 del Código Orgánico Tributario (...)”, en el literal d) que “No se ha aplicado en la sentencia los Art. 10, 12, 13, 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas (...) Tampoco se aplicado en el fallo el Art. 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (...)” y en el literal e) sostiene que “Por fin, se ha inaplicado el artículo 19 de la Ley de Casación (...)” para concluir sosteniendo que “(...) Tampoco las normas legales invocadas en este escrito, han sido, en unos casos aplicadas, y en otros, aplicadas indebidamente, ni tampoco los criterios vertidos por este mismo Tribuna en casos análogos anteriores, por lo que, se concluye que la sentencia ha violado de manera clara las normas legales que han sido citadas y los fallos jurisprudenciales existentes (...)” **5.5.1.** Nótese que en ninguna parte de la fundamentación del recurso, se argumenta, respecto a los modos de infracción denunciados previamente por el recurrente en el numeral 5 del recurso, en el cual se acusó que existe “indebida y errónea interpretación”, no falta de aplicación o indebida aplicación que son modos de infracción totalmente distintos a la errónea interpretación o “indebida interpretación” como califica el recurrente a los modos de infracción de las normas de derecho denunciadas. **5.5.2.** Tampoco se determina con precisión y exactitud si la fundamentación del recurso corresponden a las causales primera o segunda del artículo 3 de la Ley de Casación (...).

Sobre la afirmación transcrita y en virtud del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de casación (foja 294 a 297 vuelta), se advierte que, contrario a lo manifestado por la Sala, en el numeral 6 de dicho escrito (fojas 296 vuelta, 297 y 297 vuelta), se realiza una fundamentación sobre cada una de las normas que se considera violadas en la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3; es así que, a manera de ejemplo, se expone a continuación el contenido de dos de los argumentos planteados por el legitimado activo:

6. El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, en consecuencia, ha incurrido en las siguientes causales que fundamentan este recurso:

a. Ha dejado de aplicar el Artículo 1 del Código Orgánico Tributario que ordena “**Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos**”. En el caso que nos ocupa, quedó reconocido por el Procurador de la Autoridad demandada que lo que se pretende es el cobro de unos denominados eventuales tributos. Además de lo anotado, conforme la norma transcrita, el ámbito tributario incluye también situaciones que se deriven o tengan relación con tributos. En

este caso se ha dejado de aplicar la norma citada pues a pesar de que el asunto sometido a controversia se refiere a tributos y tienen relación con obligaciones íntimamente ligadas a ellos, se han ejecutado garantías que solo cubren tributos, se ha resuelto que el asunto no es de índole tributario.

b. Se ha aplicado indebidamente el Art. 62 del Código Orgánico Tributario que permite que: **“Los contribuyentes y los responsables podrán fijar domicilio especial para efectos tributarios; pero, la administración tributaria respectiva estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en cualquier tiempo, otras especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de los tributos”**. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado por parte de la Empresa Actora que la misma no es sujeto pasivo del tributo, pero que además, que han existido otros fallos dictados en idénticas condiciones por el mismo Tribunal y ratificados por la Corte Suprema de Justicia que han reconocido, no solo la competencia en función de la materia sino y sobre todo, del territorio, a más de la existencia de múltiples fallos de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, que han ratificado lo indicado, estos criterios o jurisprudencia tampoco ha sido aceptada en el fallo recurrido (...).

Se puede constatar que el escrito presentado por el accionante contiene una fundamentación relativa a cada una de las normas presuntamente infringidas; argumentación que, al margen de si era adecuada o no, estaba expuesta en el escrito y por tanto, debía ser considerada, no siendo preciso que la Sala haga entender de forma generalizada, conforme se desprende del numeral 5.5 del auto impugnado, que el ahora accionante únicamente habría realizado un listado de normas sin ningún tipo de argumentación respecto a cada una de ellas, se concluye a partir de ello que:

5.5.1 (...) en ninguna parte de la fundamentación del recurso, se argumenta, respecto a los modos de infracción denunciados previamente por el recurrente en el numeral 5 del recurso (...) 7. No se puede considerar fundamentado un recurso, con la sola referencia a normas legales, la transcripción de su texto o de parte de la sentencia recurrida, peor aún basarse en sentencias dictadas en juicios “idénticos” dictadas por un Tribunal de instancia fallos que no tiene la calidad de precedentes jurisprudenciales obligatorios (...).

La Sala de la Corte Nacional debió explicar razonadamente porqué el contenido argumentativo que consta dentro del recurso interpuesto, no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley de Casación y no simplemente manifestar lo señalado en líneas precedentes, pues reiteradamente esta Corte ha señalado que no es suficiente con decir que el recurso no está fundamentado sino que la autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes procesales, debe determinar el por qué, concatenando hechos y derecho.

Al respecto, en la sentencia N.º 018-14-SEP-CC, la Corte Constitucional, en un caso análogo, en el que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de la Corte Nacional de



Justicia calificó la inadmisibilidad de un caso con patrones fácticos similares, manifestó:

(...) a pretexto de que no han concurrido “los requisitos formales previstos en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación” (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Magna, esto es “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Además, el auto objeto de la presente acción constitucional, al carecer de la debida motivación por parte de los operadores jurídicos accionados e impedir arbitrariamente el ejercicio del derecho a interponer recursos (como el de casación), lo que se advierte de la inobservancia de mandatos constitucionales, evidencia asimismo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como imperativamente dispone el artículo 82 del texto constitucional⁸.

En la especie, como se observó precedentemente, consta en el escrito de interposición del recurso de casación, fundamentación respecto a cada una de las normas que se considera habrían sido inaplicadas o aplicadas indebidamente en la sentencia recurrida y, una referencia respecto a la parte en la que se estimó se produjeron dichos vicios; argumentos que, tal como se evidencia en el auto impugnado, no fueron tomados en cuenta por la Sala dentro del examen de admisibilidad. Esta Corte en consecuencia, estima que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no realizó un examen preciso respecto de los argumentos expresamente planteados por el recurrente; no se refleja por tanto, un análisis coherente que permita concatenar los argumentos planteados por la Sala de la Corte con los hechos del presente caso y la decisión a la que llega, situación que incide en que el auto impugnado carezca de lógica y por tanto vulnere el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

Por tanto, es evidente que el auto de inadmisión impugnado por el accionante no cumple con los parámetros relativos a la lógica, pues no existe una conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos), aspecto que impide el entendimiento de la decisión adoptada, determinando esto una vulneración de los derechos constitucionales del accionante.

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, parámetro relacionado con la claridad en la que se exponen las ideas así como el lenguaje empleado en la decisión, esta Corte observa que, dado que no existe lógica dentro del desarrollo

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 018-14-SEP del 22 de enero de 2014, caso N.º 1097-14-EP.

de los argumentos que llevaron a la Sala de la Corte Nacional a inadmitir el recurso, tampoco puede considerarse comprensible.

En virtud de lo expuesto, este Organismo, una vez que se ha determinado la inobservancia del requisito de lógica y comprensibilidad y, en virtud de la interdependencia que debe existir entre los tres requisitos establecidos para que una decisión se considere debidamente motivada, concluye que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia incumplió su obligación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto definitivo del 21 de junio de 2013, que califica la inadmisibilidad del recurso de casación, dictado por la conjuenza y conjuenes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 76-2013 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de la emisión del auto definitivo del 21 de junio de 2013.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, se conforme el tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca la causa y resuelva la admisión o no de la misma,





observando las garantías del debido proceso y lo dispuesto en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

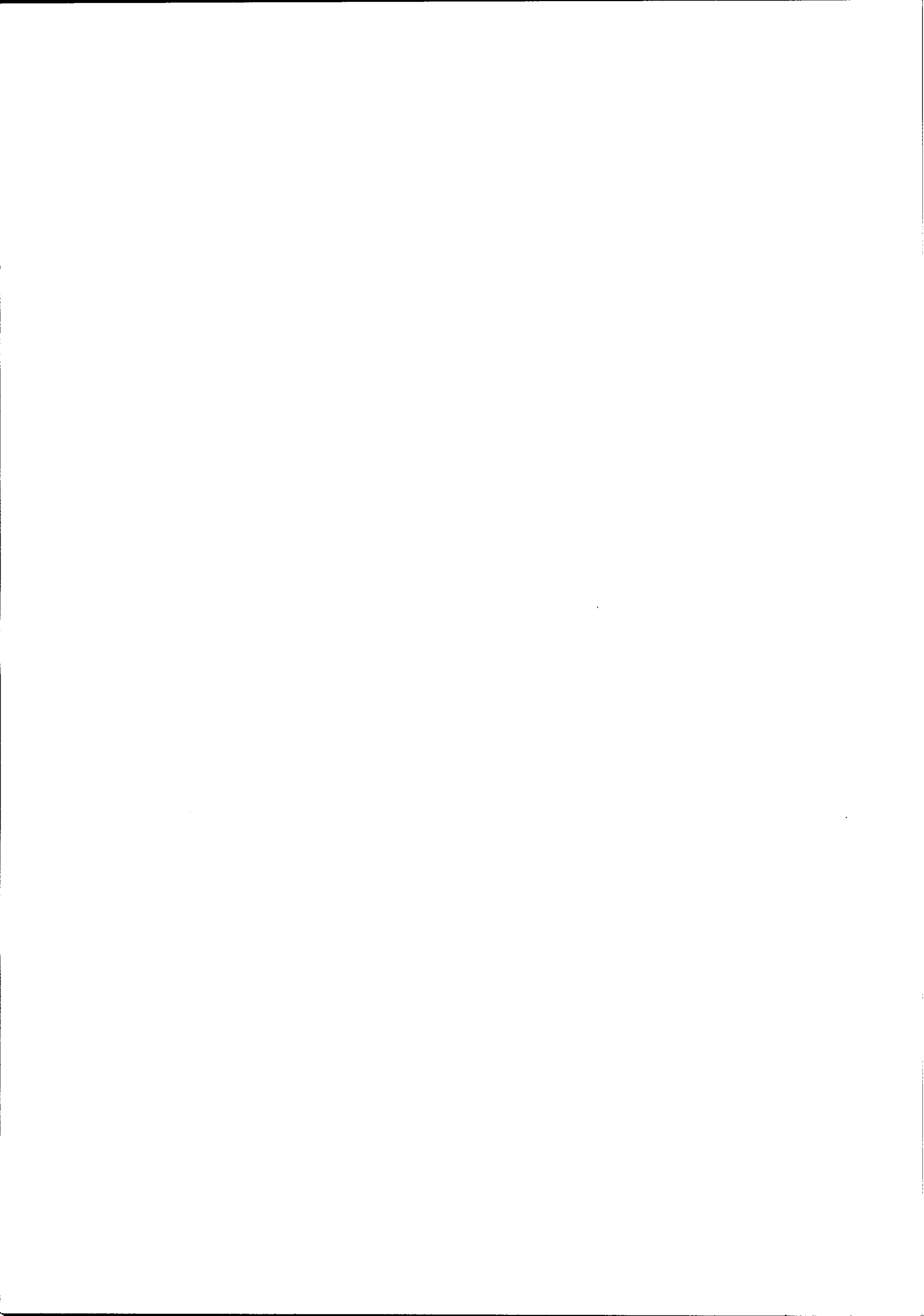

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de diciembre de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/ppch/mbvv

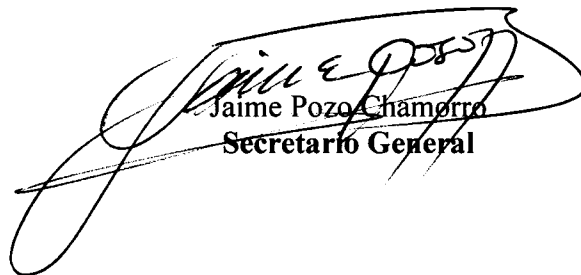




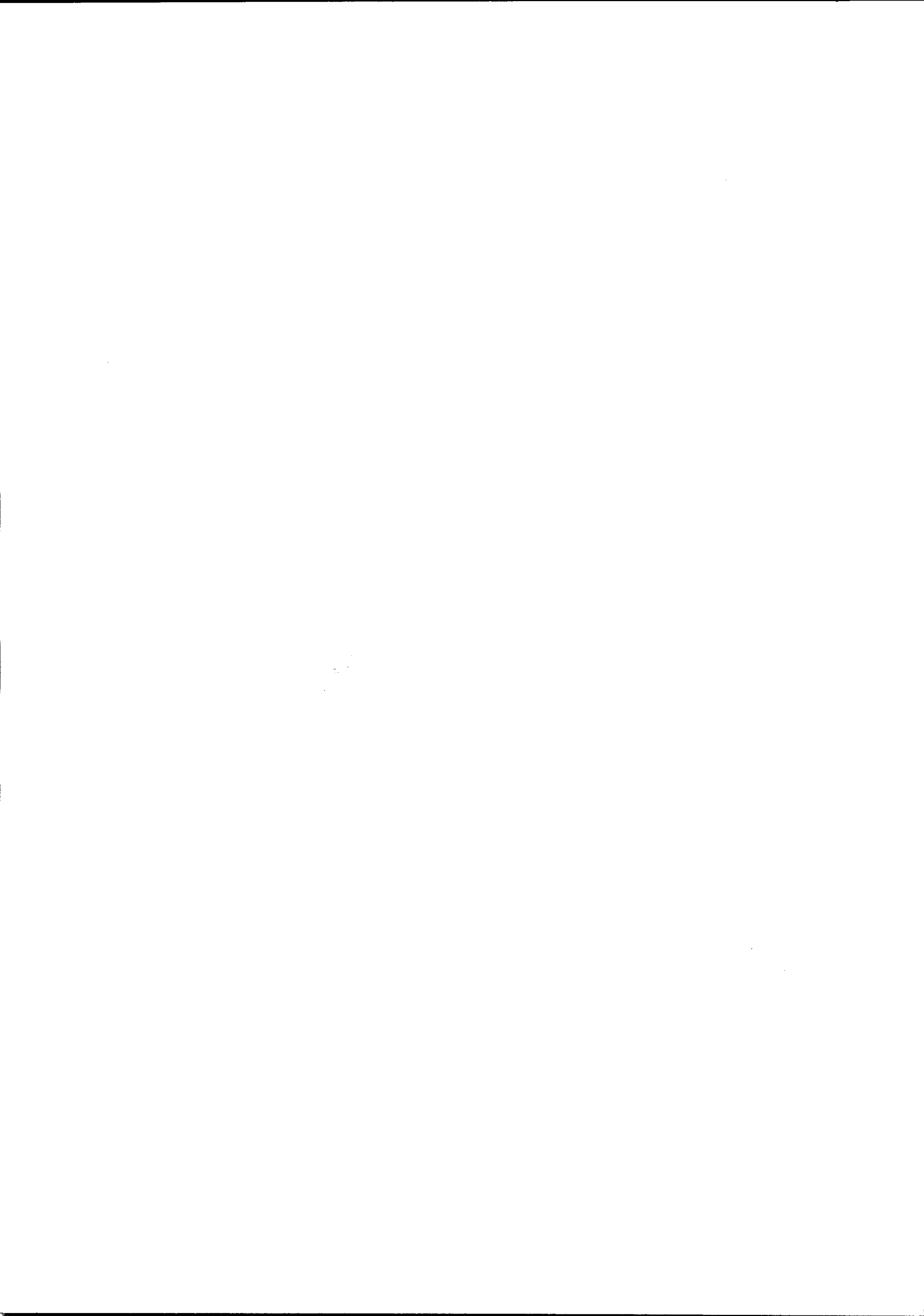
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1269-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.

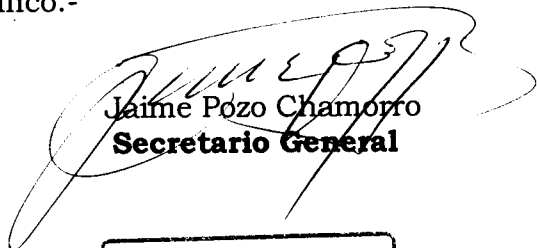

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1269-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y nueve días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 227-14-SEP-CC de 10 de diciembre del 2014, a los señores: Galo Salamea Molina, gerente de la Compañía Adapaustro S.A. en la casilla judicial 1438; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en los correos electrónicos isoledispa@cortenacional.gob.ec; jteran@cortenacional.gob.ec; jmontero@cortenacional.gob.ec y mediante oficio 0053-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes 76-2013 del recurso de casación y 99-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Cuenca; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / mmm



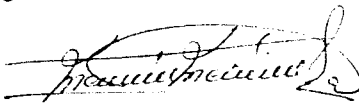


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 001

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS RODRIGO SISA ACHUPATIN	4010	/		0020-14-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE DICIEMBRE DE 2014
MARCO BALLADARES VILLACÍS	4010	/		0024-14-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE DICIEMBRE DE 2014
JOSÉ JAVIER SUASNAVAS ALARCÓN, ESTEBAN DE LA FUENTE MORA Y DANIELA SALAZAR MARÍN	2410	/		0048-14-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
GALO SALAMEA MOLINA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA ADAPAUSTRO S.A.	1438	/		1269-13-EP	SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014
EDGAR GENARO VILLARREAL PANTOJA	3583	/		0038-10-IS	SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., enero 07 del 2015

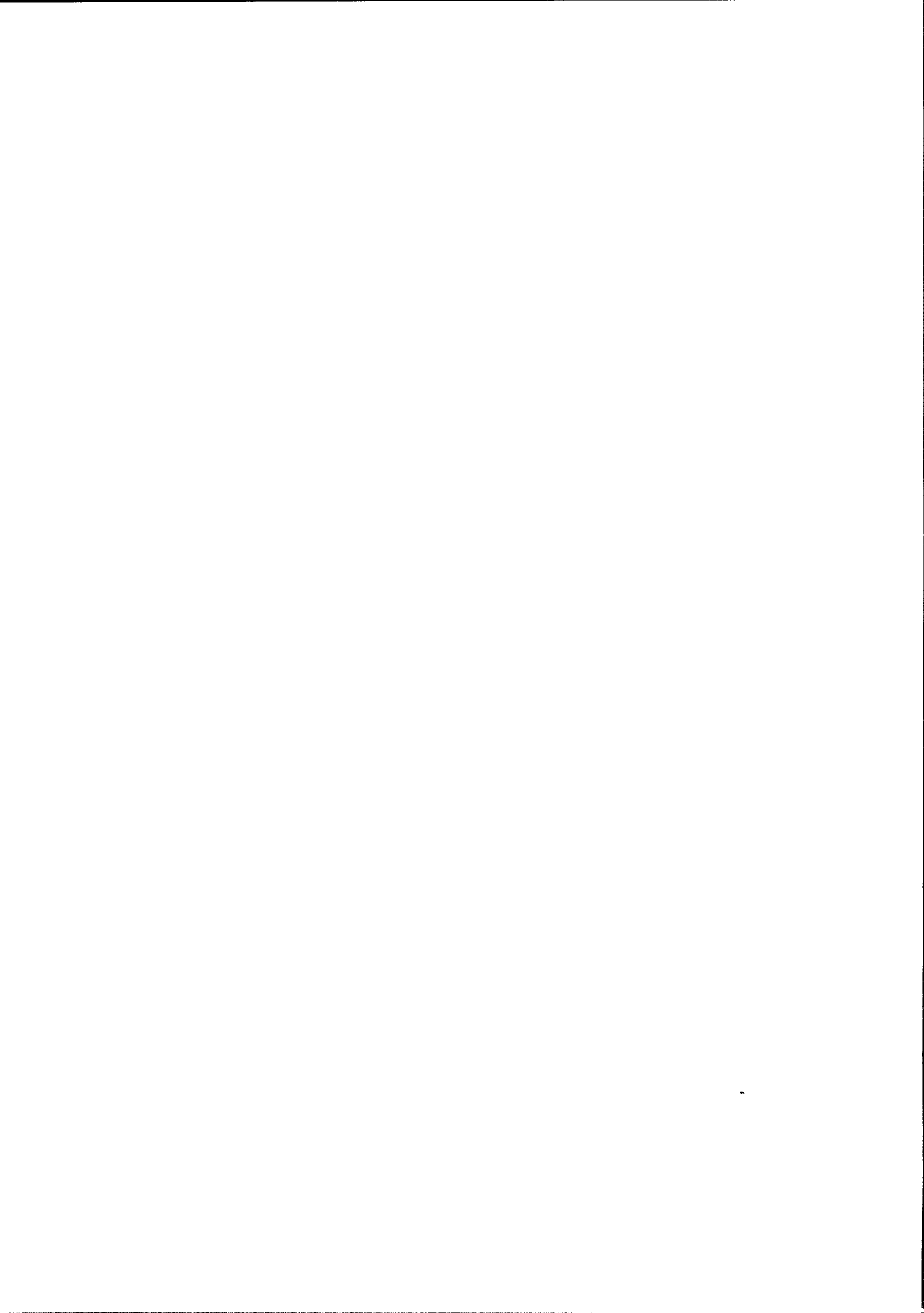


**Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

5 Boletas

07/01/2015

76 05





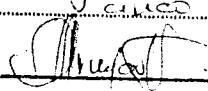
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 001

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN CARLOS ALVARADO ENDARA, PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME MATERNO FUENTES MORALES	1145			0027-14-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1269-13-EP	SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014
EDGAR GENARO VILLARREAL PANTOJA	1134	ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y PRESIDENTA DEL PATRONATO PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS	986	0038-10-IS	SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., enero 07 del 2015

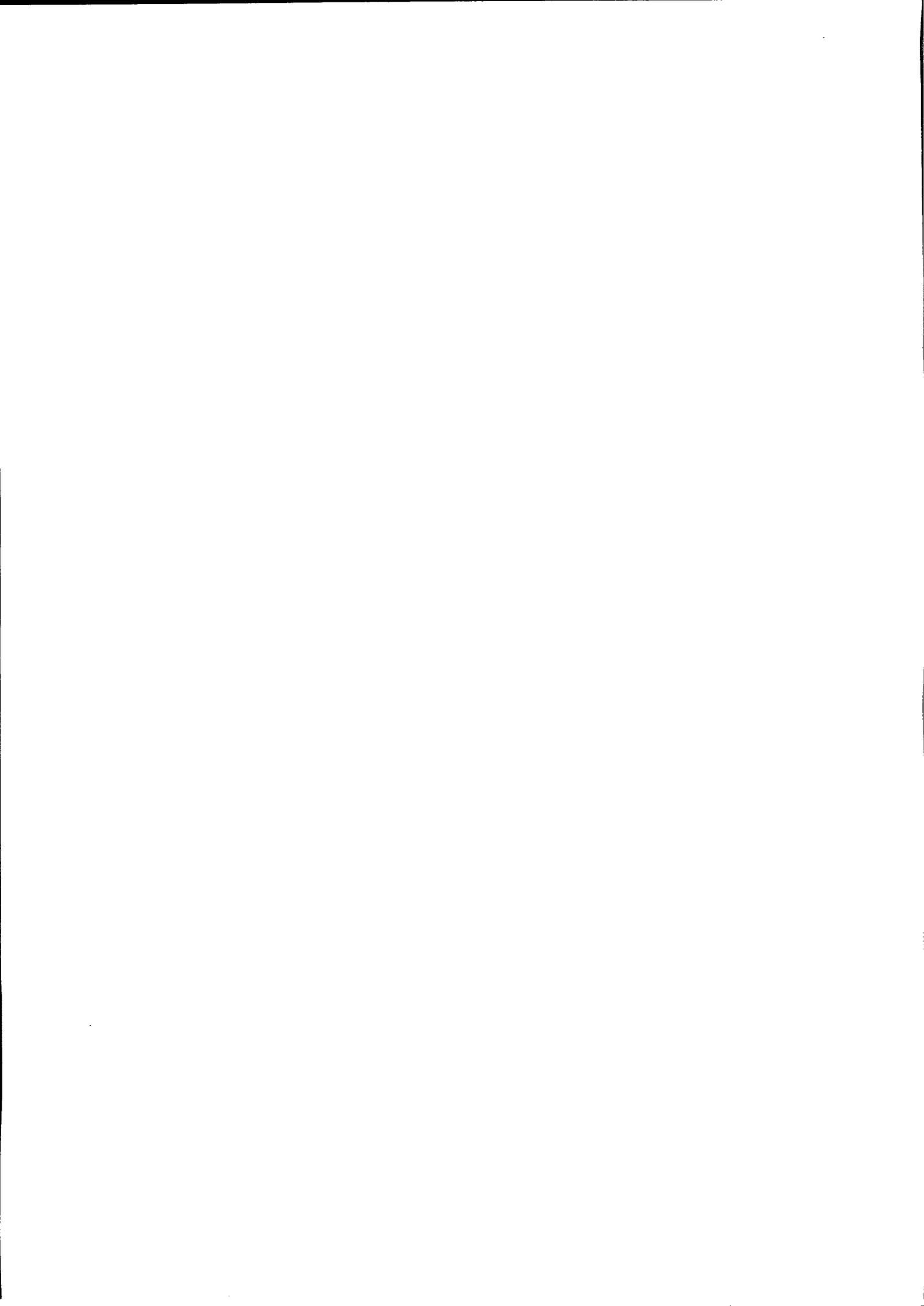

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 <p>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</p>	
Fecha:	07 ENE. 2015
Hora:	16:05
Total Boletas:	Cinco
	



Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: miércoles, 07 de enero de 2015 16:12
Para: 'jsoledispa@cortenacional.gob.ec'; 'jteran@cortenacional.gob.ec';
'jmontero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación Sres. jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia
Datos adjuntos: 1269-13-EP-sen.pdf



Quito D. M., enero 07 del 2015
Oficio 0053-CC-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 227-14-SEP-CC de 10 de diciembre del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1269-13-EP, presentada por Galo Salamea Molina, gerente de la compañía ADAPAUSTRO S.A., a la vez devuelvo el expediente 76-2013, constante en 23 fojas útiles del recurso de casación. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia remito el expediente 99-2010, constante en 313 fojas útiles (4 cuerpos) que nos fuera enviado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



No. 17751-2013-0076

Recibido en Quito el día de hoy viernes nueve de enero del dos mil quince, a las once horas y cincuenta y tres minutos. Adjunta: copia certificada de la sentencia No. 227-14-SEP-CC en 11 fojas, devuelve expediente original del Juicio de Impugnación No. 99-2010 constante en 313 fojas útiles y devuelve el expediente original del Recurso de Casación No. 76-2013 en 23 fojas útiles.. Certifico.



ABG. ACUÑA NARANJO DIEGO ALEJANDRO
SECRETARIO RELATOR